

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PORTNOY PÉREZ
DEMANDADO: MAGDA- SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00525.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el art. 443 del C.G. del P., procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que trata el art. 372 y 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el num. 4 del art. 372 ejusdem.

Para ello, cabe acotar que de acuerdo con lo previsto en el art. 7 Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio con el que cuenten las partes y, en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Asimismo, si hubiere lugar a ello, antes de la realización de las audiencias, cualquier empleado del juzgado se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 18 de octubre de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata al artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

TERCERO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 íbidem.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación.

PRUEBAS DE OFICIO.

- REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al paginario la constancia o certificación de la consignación bancaria realizada a favor de la sociedad MAGDA- SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN o, en su defecto, los soportes que acrediten el valor depositado a favor de la empresa relacionada en líneas precedentes.

QUINTO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a5c8c016ec8da5708e7e04b3fac5b604f147026e81376b5ed06cbdf34d2f3**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante, solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, las siguientes direcciones electrónicas:

- castromartinezjosedavid1@gmail.com
- jose.castro2773@correo.policia.gov.co

En atención a la solicitud realizada por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada las direcciones electrónicas relacionadas en líneas precedente, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte activa para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al demandado JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ, en las direcciones relacionadas en este proveído. Lo anterior surge de la necesidad de avanzar en el trámite procesal correspondiente. So pena de tenerse por desistida la presente causa civil, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como lugar de notificación de la parte demandada, las siguientes direcciones.

- castromartinezjosedavid1@gmail.com
- jose.castro2773@correo.policia.gov.co

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio, a efectos de continuarse con el trámite

subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61af8852b8fd19ca7f21391062a70bd9c9152aafb7cc120c80a2220b4f2f644**

Documento generado en 09/10/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO ANDRES OVALLE MONSALVE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00275.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se decrete la cancelación de la orden de aprehensión y archive proceso, en virtud a que el demandado entregó voluntariamente el vehículo al acreedor.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud y el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA que recae sobre el vehículo automotor marca Renault, modelo 2019, placas TZV694, línea Duster, servicio público, chasis 9FBHSR5B3KM573432, color blanco glacial, motor E410C161714, de propiedad del señor ALVARO ANDRES OVALLE MONSALVE, identificado con la C.C. No 84.456.264, cautela ordenada al Inspector de Tránsito de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc87ee349789a15b9bbe2a056847b042a0b36a9b6a9a7581b4ff6ac80bce5c9**

Documento generado en 09/10/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00330.00

ASUNTO

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada dentro del término correspondiente, propuso excepciones de mérito dentro del caso sub-judice. Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el numeral primero 1 del art. 443 del estatuto procesal y con el objetivo de evitar futuras nulidades, se procederá a correr traslado, por el término de 10 días, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer al interior de este asunto judicial.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JORGE BETTI PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.866.213 y T.P. 3850267 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003c004e0c7462ddaa90100599b205b8705e33938084652d5acb26c7f53de436**

Documento generado en 09/10/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>